

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1094/2019

**PARTE ACTORA:** MARIANA MORÁN SALAZAR Y OTRO, QUIENES SE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “SOCIEDAD, EQUIDAD Y GÉNERO, A.C.”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

Esta Sala Regional, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución impugnada.

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable Tribunal local</b>	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Asociación</b>	Asociación Civil “Sociedad, Equidad y Género, A.C.”
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

<sup>2</sup> Salvo precisión expresa, las fechas se entenderán alusivas al año de dos mil diecinueve.

	electorales del ciudadano
<b>Juicio local</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 37 fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora</b>	Mariana Morán Salazar y Erik Benítez Estrada en su calidad de representantes de la asociación civil "Sociedad, Equidad y Género, A.C."
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución de primero de octubre, emitida por el Tribunal local en el juicio local TECDMX-JLDC-1361/2019 y su acumulado TECDMX-JLDC-1362/2019
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

**I. Acuerdo del Instituto local.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto local emitió el acuerdo<sup>3</sup> por el que se aprobó el Reglamento y la Convocatoria dirigidos a las asociaciones civiles o agrupaciones políticas con interés de constituir un partido político local.

**II. Asambleas.** Una vez notificada la intención de la Asociación y aceptada la procedencia de su solicitud por parte del Instituto

---

<sup>3</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-334/2018 que consta en copia certificada a fojas 176 a 213 del anexo 1 remitido por la autoridad responsable. Consultable en la página electrónica oficial del Instituto local: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-334-2018.pdf>  
Última consulta: veintidós de octubre.

local, el dieciocho de agosto, se celebró su asamblea en la Alcaldía Magdalena Contreras y el veinticinco posterior, en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

**III. Solicitud de registro de asistencia.** Durante el desarrollo de la asamblea celebrada en la Alcaldía de Magdalena Contreras, la Asociación solicitó al Instituto local que certificara la asistencia de personas que acudieron a la asamblea a las once horas con veinte minutos para que se contaran como asistentes y afiliadas.

Para tal efecto, anexó una lista con los nombres y firmas de dieciséis personas<sup>4</sup>.

**IV. Respuesta a la solicitud.** El veintidós de agosto, el Instituto local, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas contestó la petición de la Asociación<sup>5</sup> y negó el registro de las personas enlistadas, debido a que acudieron a la asamblea celebrada en Magdalena Contreras fuera del plazo de cuarenta y cinco minutos posteriores al inicio del registro de asistentes a la asamblea, según lo previsto en el artículo 24 del Reglamento.

Aunado a lo anterior, en dicha respuesta se señaló a la Asamblea que se había alcanzado el quorum necesario para sesionar y además, que las personas indicadas podían afiliarse en el sistema electrónico habilitado para ello.

**V. Juicio local.** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud, y además porque en la asamblea de Cuajimalpa de Morelos tampoco se permitió registrar a personas como afiliadas, la parte

---

<sup>4</sup> Visibles en las fojas 57 a 90, del Anexo 1 del expediente principal, remitido por la autoridad responsable.

<sup>5</sup> Por medio del oficio IECM/DEAP/1200/2019. Visible a fojas 91 y vuelta del expediente anexo 1 al principal.

actora promovió juicios locales por considerar que causaba perjuicio a sus intereses, porque las personas que asistieron a las asambleas no serían contabilizadas como afiliaciones a la Asociación.

Las demandas fueron radicadas con las claves **TECDMX-JLDC-1361/2019** y **TECDMX-JLDC-1362/2019** del índice del Tribunal local, quien resolvió por una parte sobreseer el juicio porque los actos de aplicación del Reglamento eran el momento mismo de las asambleas y por otra, confirmó la respuesta impugnada en dicha instancia.

## **VI. Juicio ciudadano**

**1. Demanda.** Al estimar que la resolución impugnada causaba un detrimento a sus pretensiones, el nueve de octubre, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el quince siguiente.

**2. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio ciudadano, al que correspondió el número **SCM-JDC-1094/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** El dieciséis de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente; el dieciocho siguiente se admitió la demanda y el cuatro de noviembre se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es

competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por personas ciudadanas, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal local que consideran atentatoria de sus derechos de asociación, así como de su pretensión de conformar un partido político local; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo 2 base VI, y 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo 1, y 195 fracción IV.

**Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso e), y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>6</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**a) Forma.** En el caso, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se estamparon las firmas autógrafas correspondientes.

**b) Oportunidad.** El presente requisito debe tenerse por cumplido, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el cuatro de octubre<sup>7</sup> y la demanda fue presentada el nueve siguiente, por lo que es inconcuso que la demanda fue presentada en forma oportuna conforme al plazo previsto en el artículo 8 en relación con el diverso numeral 7 párrafo 2<sup>8</sup>, ambos de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de personas que controvierten la resolución recaída a la demanda que presentaron en la instancia previa, alegando una posible vulneración a sus derechos políticos y de asociación.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció el carácter con el que se ostentan, lo que además se desprende de autos.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cumple el presente requisito, ya que hace valer presuntas violaciones originadas por la resolución impugnada, lo que estima vulnera su derecho de asociación, dado que la autoridad responsable sobreseyó los juicios locales porque presentó sus demandas de manera

---

<sup>7</sup> Fojas 268 a 269 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>8</sup> Ya que el plazo debe computarse sin contabilizar los días inhábiles, dado que el presente asunto no está vinculado a un proceso electoral.

extemporánea, lo que impidió que la autoridad responsable conociera el fondo de la cuestión planteada, según su dicho.

**e) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal local, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

### **TERCERO. Controversia**

#### **I. Síntesis de la resolución impugnada.**

El Tribunal local indicó que la parte actora impugnó el Reglamento, así como el oficio de respuesta a su petición.

En ese contexto, la autoridad responsable sostuvo que, respecto de la impugnación del Reglamento, el juicio debía ser sobreseído, porque el acto de aplicación que se consideró lesivo fue el momento de celebración de las asambleas.

Ello, porque al tratarse de una norma heteroaplicativa y de aplicación condicionada, fue en ese momento cuando la parte actora se sujetó al supuesto previsto en el Reglamento, cuando se negó el registro de las personas a los cuarenta y cinco minutos de haber sido iniciada la asamblea.

Bajo esas condiciones, a juicio del Tribunal local, tratándose de la impugnación de la porción normativa del Reglamento que consideraron pernicioso a sus pretensiones, la demanda había sido presentada en forma extemporánea, ya que fueron promovidas hasta el veintinueve de agosto, mientras que las asambleas fueron celebradas el dieciocho y veinticinco de ese mismo mes.

En cuanto a la impugnación del oficio que contenía la respuesta dada a la solicitud de la Asociación para que se reconocieran a las personas formadas al momento del inicio de la asamblea de Magdalena Contreras, el Tribunal local detectó que la parte actora se dolía de una indebida interpretación del artículo 24 del Reglamento, porque el día de la asamblea presentó un escrito en el que solicitó la inclusión de dieciocho personas como asistentes, porque estaban en la fila, como señala el referido Reglamento.

La autoridad responsable razonó que si bien del artículo 24 del Reglamento no se advertía en forma expresa la facultad del Instituto local para suspender el registro de personas asistentes en cuanto fuera continuada la asamblea, de su lectura era posible colegir que una vez transcurridos cuarenta y cinco minutos y reunido el mínimo de asistencia, se estaba en posibilidad de declarar abierta la sesión sin que fuera necesario agotar el registro de cada persona que se incorporase durante el evento.

De igual forma, según el Tribunal local, en caso de que no se reuniera el mínimo de asistencia dentro de los cuarenta y cinco minutos siguientes a la hora convocada, la asamblea no se llevaría a cabo; luego, si hubo quorum, la asamblea estuvo en condiciones de ser iniciada, como ocurrió en la especie.

Aunado a ello, la autoridad responsable expuso que no era necesario proseguir con el registro de personas si el quorum había sido alcanzado, lo que no derivó en una merma al derecho de constitución de un partido político local.

Para el Tribunal local, si la hora agendada para el inicio de la asamblea eran las diez horas con treinta minutos (10:30), los



cuarenta y cinco minutos descritos en el artículo 24 del Reglamento habían concluido a las once horas con quince minutos (11:15), hora en la que ya se habían registrado quinientas cincuenta (550) personas, en número mayor al requerido, por lo que el evento debía iniciarse y no era necesario proseguir con el registro de personas.

En ese sentido, del propio escrito presentado por la parte actora y dirigido al Instituto local durante la asamblea de Magdalena Contreras, se desprendía que las personas cuyo registro solicitó estuvieron presentes a las once horas con veinte minutos (11:20), momento en el que ya habían transcurrido los cuarenta y cinco minutos contemplados para el registro, lo que justificaba la actuación de la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto local.

Por otra parte, la autoridad responsable señaló que no se ponía en riesgo el registro de la Asociación como partido político, porque según los numerales 16, 17 y 19 del Reglamento, había dos tipos de afiliaciones:

- a) Mediante las asambleas distritales o de demarcaciones territoriales en las que se haya alcanzado por lo menos el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral del distrito o demarcación;
- b) Por listas de personas afiliadas en la entidad.

Así, el número de personas afiliadas se construirá a partir de la suma de ambas listas y las personas afiliadas podrán ser contabilizadas a través de la captura que se realice en el Sistema de Registro de la propia Asociación, por lo que no se puso en riesgo el cumplimiento del umbral mínimo requerido.

## II. Síntesis de agravios.

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>9</sup>** y en la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>10</sup>**.

Bajo esa perspectiva se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada en el apartado relativo al sobreseimiento de su impugnación, presentada contra la aplicación del artículo 24 del Reglamento, porque considera que afecta su derecho de constituirse como un partido local.

Así, se tiene como motivo de disenso, que la autoridad responsable no tomó en cuenta que durante la asamblea de dieciocho de agosto se solicitó al Instituto local que incorporara a las personas afiliadas y para contar la presentación de sus medios de defensa era menester hacerlo desde el día siguiente al de aquél en que se les notificó el oficio de respuesta de su petición; esto es, el veintitrés de agosto.

---

<sup>9</sup> Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>10</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

De igual forma, la parte actora arguye que la resolución impugnada le causa agravio, porque el Tribunal local evitó analizar al fondo de la controversia planteada.

### **III. Controversia.**

La controversia en el presente juicio, consiste en determinar si desde el contexto de la resolución impugnada existe o no, una vulneración a los derechos de la parte actora, y de ser así, ordenar su confirmación o por el contrario, su modificación o revocación.

**CUARTO. Análisis de agravios.** De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**<sup>11</sup>, esta Sala Regional procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en forma conjunta, al estar íntimamente relacionados con su pretensión.

Tal como se señaló en líneas precedentes, la parte actora expone inicialmente que el Tribunal local en forma indebida hizo el cómputo de los plazos sin tomar en cuenta que la fecha que debía ser contabilizada era la notificación del oficio de respuesta de su solicitud respecto de la asamblea celebrada en Magdalena Contreras.

A juicio de esta Sala Regional tal motivo de disenso es esencialmente **fundado**, pero a la postre **inoperante**, porque si bien es cierto que el Tribunal local sobreseyó la impugnación

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

respecto del *primer acto de aplicación* del Reglamento, lo cierto es que analizó en el fondo de la resolución impugnada la “*aplicación*” de dicho ordenamiento en el oficio antes referido, con lo que finalmente dio respuesta a los agravios hechos valer en la instancia previa. Se explica.

La autoridad responsable señaló que la parte actora impugnaba “*el acto concreto de aplicación*” del Reglamento y que con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN CONDICIONADA**<sup>12</sup>, el interés jurídico para objetar algún precepto del Reglamento era el *primer acto concreto de aplicación*, es decir, a partir de la ubicación en la hipótesis de la norma.

Con base en lo anterior, el Tribunal local sostuvo que dicho acto ocurrió durante la celebración de la asamblea de dieciocho de agosto -respecto de Magdalena Contreras-, ya que fue en ese momento en el que se colocó en la hipótesis normativa citada, ante la negativa de registro de las personas afiliadas a los cuarenta y cinco (45') minutos posteriores después de iniciada la asamblea.

Con dicho razonamiento, la autoridad responsable precisó que el plazo que debía ser tomado en consideración para el cómputo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal local, había transcurrido del **diecinueve al veintidós de agosto**, para

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, jurisprudencia: P./J. 55/97, página 5. Registro: 198200.

impugnar “*el primer acto de aplicación*” del referido Reglamento.

En esa tesitura, bajo la óptica del Tribunal local, la parte actora, **no podría impugnar actos de aplicación posteriores, ya que finalmente los dispositivos del Reglamento habían sido ya ejecutados en ese *primer acto de aplicación*.**

Empero, la autoridad responsable analizó las consideraciones descritas en el oficio de veintidós de agosto, a través del cual, el Instituto local -por conducto de la Dirección de Asociaciones Políticas- determinó que con base en el artículo 24 del Reglamento, era dable negar en forma definitiva el registro de las personas que habían asistido a la asamblea celebrada el dieciocho de agosto en Magdalena Contreras y cuyos registros no habían sido procedentes en dicho evento.

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Tribunal local contó en forma indebida el plazo para la presentación de su demanda a partir de la asamblea, ya que el acto de aplicación del Reglamento impugnado y contestado en la resolución impugnada fue precisamente el oficio, el cual tuvo su origen en los actos acontecidos en la asamblea de dieciocho de agosto celebrada en Magdalena Contreras, en la que la parte actora presentó por escrito su solicitud de que se incluyeran más personas como afiliadas.

Esto en el entendido que no era no era posible hacer un deslinde o división para la impugnación de ambos actos (la asamblea y el oficio en que se respondió la solicitud de la parte actora) como

pretendió la autoridad responsable, pues el oficio es simplemente la respuesta por escrito que confirma la negativa dada durante la celebración de la asamblea respecto al registro de más personas a las afiliadas y en el cual, a diferencia de la negativa verbal, consta la fundamentación y motivación de la responsable al respecto.

Esto es así, toda vez que la causa de pedir de la parte actora en la instancia previa respecto de las afiliaciones relativas a las personas que acudieron a la celebración de la asamblea en Magdalena Contreras, radicó en que el Tribunal local no tomó en consideración que si bien en su impugnación aludió a los actos acaecidos en la asamblea, su impugnación versó sobre el oficio de contestación al planteamiento formulado el mismo día de la celebración de la asamblea, lo que según la parte actora, la autoridad responsable utilizó para dejar de analizar el fondo del asunto.

A juicio de esta Sala Regional asiste la razón a la parte actora desde la óptica de que el acto concreto que le generó un perjuicio real y directo fue precisamente el oficio relatado y no el momento descrito en la asamblea, pues es posible advertir, como ya se explicó que la negativa verbal dada en la asamblea de Magdalena Contreras, en realidad fue dada a conocer con su fundamentación y motivación hasta la notificación del oficio, por lo cual debía tenerse como acto impugnado para computar el plazo ya indicado.

Esto, porque fue **la negativa** dada por la autoridad ante la petición expresa hecha por la parte actora, la que fue adversa a sus intereses en el caso de la asamblea celebrada en Magdalena Contreras.

Se afirma lo anterior, porque ante la eventualidad surgida en la Asamblea celebrada en Magdalena Contreras, la parte actora pidió al Instituto local el reconocimiento de las personas que se encontraban en la fila para que fueran tomadas en cuenta como afiliadas y no como meras asistentes del evento dado que al momento de alcanzar el quorum requerido, no era necesario contar ya con su mero registro.

En ese sentido, de la lectura a la impugnación primigenia se desprende que la parte actora dirigió su impugnación, relativa a la asamblea de la demarcación de Magdalena Contreras, tanto al Consejo General del Instituto local, como a la **Dirección de Ejecutiva de Asociaciones Políticas** de dicho órgano, en cuyo texto básicamente señaló que la interpretación del artículo 24 del Reglamento causó un menoscabo a su derecho de constituirse como partido político local.

Ello, porque la *“aplicación”* de dicho ordenamiento iba en contra de un principio interpretativo para buscar que la norma reglamentaria les beneficiara, ya que al momento de llevar a cabo los *“cruces”* relativos a la depuración de la militancia, podría ocasionarse un detrimento a sus intereses, motivo por el cual solicitó que **tomara en cuenta a las personas afiliadas asistentes a la asamblea cuyos datos adjuntó en su escrito.**

En ese tenor de ideas, la petición de la parte actora giró en torno a obtener la afiliación de las personas que estaban formadas al momento en que inició la asamblea, motivo por el cual **los hechos suscitados en dicho evento no podrían ser por sí mismos**, el acto concreto de aplicación que causaba un perjuicio directo a sus intereses, como sostuvo inicialmente el Tribunal

local, ya que la negativa fue fundada y motivada hasta el oficio de referencia.

Ello, precisamente porque al obtener el número de asistentes al evento y lograr que diera inicio la asamblea, se agotaba la finalidad descrita en el artículo 24 del Reglamento<sup>13</sup>.

En el caso, no existe controversia que se trata de una norma heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no podría causar un perjuicio a la parte actora, ya que para ello era menester que ésta se colocara bajo un supuesto descrito en la propia norma.

No obstante, la doctrina y jurisprudencia emitidos dentro del juicio de amparo dejan ver que para la procedencia del referido medio de control constitucional es indispensable no solo que exista un acto concreto de aplicación, sino que genere un perjuicio a los intereses de quien está sujeto a la norma.

En ese tenor, no cualquier acto de aplicación puede ser objeto de control constitucional de una norma, ya que debe acreditarse el interés jurídico con base en el perjuicio generado.

---

<sup>13</sup> **Artículo 24.** La persona funcionaria del Instituto Electoral y sus auxiliares deberán revisar la asistencia de las personas afiliadas o delegadas, según sea el caso, a la hora en que fue convocada la asamblea. Una vez reunido el mínimo de asistencia establecido por la Ley, se informará a la organización que podrá dar inicio la asamblea. En caso de no reunirse el quórum dentro de los cuarenta y cinco minutos siguientes a la hora convocada, la asamblea no se verificará y las personas funcionarias del Instituto Electoral se retirarán del lugar.

Si transcurren cuarenta y cinco minutos en el proceso de verificación de personas afiliadas o delegadas y existen asistentes pendientes de verificar, sin que se hubiere reunido el quórum, se concederán quince minutos más para concluir la verificación identificando a las personas que hasta ese momento se encuentren presentes y no hayan sido verificadas, con el fin de ser tomadas en cuenta para el quórum, lo cual será informado a las personas representantes de la organización.

En caso de haber transcurrido cuarenta y cinco minutos a partir de la hora programada para celebrar la asamblea y no existieren personas pendientes por revisar, sin que se hubiera reunido el mínimo de asistencia, se comunicará a la representación de la organización que la asamblea no podrá realizarse por falta de quórum y el personal del Instituto Electoral se retirará del lugar, haciendo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente.



Al respecto, Genaro Góngora Pimentel<sup>14</sup>, en su libro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo" señala que *"si se trata de leyes heteroaplicativas, el quejoso tiene que acreditar que el acto de aplicación lesiona su esfera jurídica"*

Además, sobre el acto concreto de aplicación de una norma o disposición en el juicio de amparo indirecto contra leyes, Rubén Sánchez Gil<sup>15</sup> ha señalado, que (las normas): *"heteroaplicativas se caracterizarían porque sus consecuencias jurídicas se actualizan solo después de un 'juicio imputativo' llevado a cabo por la autoridad o quien tenga facultades para ello, requerido por el supuesto que prevén; mismo que constituye el 'acto de aplicación' a partir del cual inicia el transcurso del plazo que indica el artículo 21 de la Ley de Amparo..."*

En ese contexto es dable destacar que en autos no consta actuación alguna de parte del Instituto local, que permita tener la certeza de que durante la asamblea se negó la petición de la parte actora o que en efecto, la aparente negativa de registro de las personas formadas causaba un perjuicio a sus derechos, ya que finalmente se llevó a cabo el evento.

De igual forma, aun cuando de conformidad con el artículo 248 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las asambleas se realizarán en presencia de una persona funcionaria designada por el Instituto local, quien

---

<sup>14</sup> Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Décimo primera edición. México, 2007. Páginas 236-243.

<sup>15</sup> Véase a Sánchez Gil, Rubén, "La aplicabilidad de normas generales y su impugnación en amparo". Artículo consultable en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/index/search>  
Última consulta: veinticuatro de octubre.

certificará el quorum legal requerido para sesionar; la aprobación de la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto y su manifestación de incorporarse de manera libre y voluntaria a la agrupación política local correspondiente, así como que no hubo dádivas que comprometan su asistencia, **sin embargo el ordenamiento no prevé los alcances de sus facultades ante una petición como la manifestada por la Asociación.**

Lo anterior cobra relevancia al acudir al numeral 23 inciso e) del Reglamento, en el que se dispone que las personas funcionarias del Instituto local **no podrán intervenir en los trabajos de las asambleas**, excepto para señalar a la dirigencia de la organización, se aborden los puntos que deberán ser objeto de certificación.

Por tanto, se reitera que el acto concreto de aplicación que pudo haber perjudicado a la parte actora en el caso de la asamblea celebrada en Magdalena Contreras, fue el oficio signado por la Dirección de Asociaciones Políticas, como la entidad facultada para dar contestación a ese tipo de planteamientos.

Esto, porque fue el acto de autoridad donde finalmente se negó de manera fundada y motivada su pretensión de que las personas asistentes a la asamblea fueran contadas como militancia, de lo que desprendió un agravio a sus pretensiones de registro como partido político local.

Lo anterior es así, porque como se advierte de la forma en que tuvieron lugar los hechos, el propio día dieciocho de agosto, la parte actora presentó el escrito dirigido al Instituto local, por el cual solicitó la inclusión de personas a la asamblea de Magdalena

Contreras como asistentes.

De modo que, en esencia, la respuesta que le fue dada, en realidad, hizo referencia concreta a lo acontecido el día de la asamblea en Magdalena Contreras; es decir, esclareció al promovente, lo sucedido en dicho evento.

En las relatadas condiciones, la autoridad responsable soslayó que en materia electoral, los actos de aplicación de un ordenamiento, deben verse materializados en un **acto o resolución concretos**, ya que será a través de éstos, que los órganos jurisdiccionales estarán en aptitud de revisar la constitucionalidad o legalidad de tal actuación de autoridad, y que su análisis puede llevarse a cabo con independencia de que sea un acto subsecuente de aplicación.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal determinó en la jurisprudencia 1/2009 de rubro: **CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO**<sup>16</sup>, que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, tal concepto no debe verse limitado solamente en verificar si éste ha irrumpido en la esfera jurídica de una persona gobernada, sino en comprobar de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a una persona jurídica.

Tratándose de una consulta (como alude el rubro de la jurisprudencia) la Sala Superior adujo, además que para

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.

considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto que la persona gobernada está colocada en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

Por ende, y considerando que en el acto mismo de celebración de la asamblea de Magdalena Contreras, la parte actora formuló su solicitud por escrito, de la que puede desprenderse la pretensión de obtener una respuesta escrita fundada y motivada de parte de la autoridad en relación con su pretensión de registrar a ciertas personas como afiliadas a la Asociación, en el caso concreto es posible concluir que se encontraba en aptitud -como lo hizo- de controvertir las consideraciones del oficio impugnado en la instancia local.

Ello, toda vez que la solicitud de registro de las personas se presentó **en la propia asamblea** y a partir de ahí era dable inferir que se trataba del mismo acto (el oficio de respuesta), motivo por el cual no era plausible dividir la controversia en dos sucesos diferentes, como lo hizo el Tribunal local.

De ahí que tal como lo señala, la improcedencia primeramente decretada por el Tribunal local respecto de la impugnación de la asamblea celebrada en Magdalena Contreras no fue acertada, ya que en la resolución impugnada reconoció la pretensión de la parte actora y analizó los agravios hechos valer respecto de una *“indebida interpretación del artículo 24 del Reglamento”*.

Caso contrario ocurrió tratándose de la asamblea llevada a cabo en Cuajimalpa de Morelos y celebrada el veinticinco de agosto,

sobre la cual, la autoridad responsable fue totalmente omisa en computar el plazo para la impugnación hecha valer ante su jurisdicción.

En efecto, si bien en ambas asambleas ocurrieron hechos similares y no se permitió el registro de cierto número de personas a la asamblea porque existía ya el quórum necesario, lo cierto es que tratándose del evento de Cuajimalpa de Morelos, no existió una petición por escrito de la Asociación, sino que se acudió en forma directa ante el Tribunal local.

En ese contexto, es inconcuso que, si el evento fue celebrado el **veinticinco de agosto** y la demanda fue presentada el **veintinueve siguiente**, estuvo presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal local.

De ahí que le asista la razón a la parte actora desde la perspectiva de que el Tribunal local dejó de analizar el fondo aduciendo una presunta extemporaneidad tomando como base únicamente, el oficio girado con base en los actos de la asamblea de Magdalena Contreras, lo que era a todas luces erróneo, ante la existencia de dos impugnaciones autónomas -con independencia de su acumulación en la instancia local-.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional detecta que, tratándose del caso de Magdalena Contreras el agravio de la parte actora es **insuficiente** para controvertir las razones dadas por la autoridad responsable, ya que no vertió argumentos contra lo dicho en la resolución impugnada, al limitarse a señalar únicamente lo incorrecto de la improcedencia sostenida por el Tribunal local.

Esto último, porque el propio Tribunal local reconoció como acto de aplicación el citado oficio y lo analizó en el fondo de la resolución impugnada.

Así, la autoridad responsable contestó a la parte actora, que fue correcto el actuar del Instituto local y que finalmente no existía un detrimento a los derechos de afiliación de las personas que acudieron, ya que era posible afiliarlas en el sistema informático de la Asociación previsto para tal efecto.

Luego, sin prejuzgar sobre lo acertado o no de los planteamientos de la parte actora en la instancia previa y la contestación que dio el Tribunal local, esta Sala Regional advierte que sí existió una contestación, sobre lo cual, no se señala argumento alguno en la demanda del presente juicio ciudadano.

En este punto no se soslaya que los actos celebrados en la asamblea son firmes y la falta de registro de las personas que estaban formadas en la fila no es una cuestión que por sí misma perjudique a la parte actora, al existir dos vías para la afiliación de personas afines a sus postulados de conformidad con lo que señalan los numerales 16 y 19 del Reglamento<sup>17</sup>, porque una

---

<sup>17</sup> **Artículo 16.** Habrá dos tipos de listas de afiliaciones: **a)** Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o de demarcaciones territoriales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26 por ciento del Padrón Electoral del Distrito o Demarcación Territorial de que se trate; y **b)** Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad. Las personas afiliadas en las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26 por ciento del Padrón Electoral respectivo, serán contabilizadas como afiliadas en el resto de la entidad.

**Artículo 19.** La lista a que se refiere el inciso **a)** del artículo 16 del presente Reglamento, será elaborada por la Dirección Ejecutiva en el Sistema de Registro versión en Sitio, conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea distrital o de demarcación territorial, según se trate.

La lista a la que se refiere el inciso **b)** del mismo artículo, será elaborada por la organización, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de las personas afiliadas a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus personas afiliadas en el Sistema de Registro previsto en los Lineamientos de Verificación. Para tal efecto, el Instituto Nacional a través de la Dirección Ejecutiva proporcionará a cada organización un usuario y una contraseña de acceso al Sistema de Registro.

sería las asambleas y la otra la afiliación directa de las personas, acción que puede llevar a cabo la parte actora sin intervención de alguna autoridad.

En mérito de lo expuesto, y al existir una omisión del Tribunal local respecto del análisis de la demanda hecha valer por actos derivados de la asamblea de Cuajimalpa de Morelos, lo procedente es revocar la resolución impugnada únicamente por lo que hace al **sobreseimiento decretado, para que emita una nueva consideración respecto de la demanda que quedó inaudita.**

Esto, porque de autos se desprende que el Tribunal local sobreseyó en forma conjunta y sin hacer distinción de ambas impugnaciones, no solamente la asamblea celebrada en Magdalena Contreras, sino también la que tuvo verificativo en Cuajimalpa de Morelos, la cual ocurrió el veinticinco de agosto, cuya demanda **sí fue presentada dentro del plazo de cuatro días posteriores a su celebración previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal local.**

De ahí que sea necesario que la autoridad responsable conozca y se pronuncie de ella, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución.

En ese sentido, se reitera que al no haber sido controvertidos los argumentos plasmados respecto del oficio de contestación antes referido y relativo a los actos de la asamblea de Magdalena Contreras, la resolución impugnada debe quedar firme en ese punto.

Por ende, se dejan **intocados los argumentos esgrimidos en el fondo de la impugnación relativa al juicio local TECDMX-JLDC-1361/2019**, relativo a los trabajos de la Asociación de Magdalena Contreras y el oficio de respuesta ya aludido, ante la ausencia de agravios contra lo razonado por el Tribunal local.

Ello, en el entendido de que la contestación que debe dar **respecto de la demanda que quedó inaudita deberá ser emitida** en un plazo que no exceda de **diez días hábiles**; hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos descritos en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**